



Radicación: 2021268132-2-000

Fecha: 2021-12-10 09:03 - Proceso: 2021268132

Trámite: 197-Procesos Judiciales

1.4.3

Bogotá, D.C., 2021-12-10 09:03

Doctor

HENRY ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo de Oralidad
del Circuito Judicial de Bogotá D.C. Sección Tercera
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Medio de Control:	Controversia Contractual
Expediente:	110013336038202100096-00
Demandantes:	CHRISTIAN CAMILO GUTIÉRREZ ANGULO Y CARLOS ANDRÉS RODRÍGUEZ BAQUERO
Demandado:	Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA
Asunto:	Contestación de la demanda

Respetado Juez:

JOHN HENRY URICOECHEA HERNANDEZ, mayor de edad, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 79.736.504 de Bogotá, domiciliado en Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 198.647 del C.S.J. actuando en mi condición de apoderado judicial especial de la **Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA –**, conforme al poder que anexo, con el acostumbrado respeto me dirijo al despacho con el fin de recorrer el traslado de la demanda, cuyo auto admisorio fue notificado personalmente a esta Entidad, mediante correo electrónico, el día 03 de noviembre del año 2021.

I. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Me opongo a cada una de la pretensiones, declaraciones y condenas formuladas en la presente demanda, por carecer de motivaciones fácticas y jurídicas, teniendo en cuenta que mi representada ha actuado conforme a la normatividad aplicable al caso concreto, toda vez que los actos administrativos demandados, se expidieron con el lleno de los requisitos constitucionales y legales, sin que se evidencie causal de nulidad, gozando de presunción de legalidad, sin que se encuentra desvirtuada, pues no existe prueba alguna que permita inferir que los actos administrativos atacados estén viciados de alguna causal de nulidad o ilegalidad.





Radicación: 2021268132-2-000

Fecha: 2021-12-10 09:03 - Proceso: 2021268132

Trámite: 197-Procesos Judiciales

II. EN CUANTO A LOS HECHOS

Al primero. Es cierto. El contrato de prestación de servicios profesionales N° 952 de 2019, sí tuvo por objeto el descrito, la cláusula CUARTA relativa al PLAZO DE EJECUCIÓN determinó que *“El plazo de ejecución del presente contrato será HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2019 contados a partir del cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución del mismo.”* El cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución ocurrió el día 07 de mayo de 2019, como lo informó el memorando con Radicación: 2019059806-3-000 Fecha: 2019-05-09. El valor total del contrato se estipuló en la cláusula QUINTA por la suma de \$50.634.854. Conforme lo estableció el Acta de Liquidación de mutuo acuerdo del contrato de prestación de servicios profesionales N° 952 de 2019, suscrita el 13 de agosto de 2020, el valor pagado es de \$44.143.206, con saldo a favor del contratista por la suma de \$6.012.958.

Al Segundo. Es cierto. El contrato de prestación de servicios profesionales N° 957 de 2019, sí tuvo por objeto el descrito, la cláusula CUARTA relativa al PLAZO DE EJECUCIÓN determinó que *“El plazo de ejecución del presente contrato será HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2019 contados a partir del cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución del mismo.”* El cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución ocurrió el día 07 de mayo de 2019, como lo informó el memorando con Radicación: 2019059812-3-000 Fecha: 2019-05-09. El valor total del contrato se estipuló en la cláusula QUINTA por la suma de \$50.634.854. Conforme lo estableció el Acta de Liquidación de mutuo acuerdo del contrato de prestación de servicios profesionales N° 957 de 2019, suscrita el 13 de agosto de 2020, el valor pagado es de \$44.143.206, con saldo a favor del contratista por la suma de \$6.012.958.

Al Tercero. Es cierto.

Al Cuarto. Es parcialmente cierto. Sin embargo, es importante validar que luego de ser aprobada las solicitudes de comisión No. 20194171 y No. 20194172 radicada en la plataforma ULISES por los señores Carlos Andrés Rodríguez Baquero y Christian Camilo Rodríguez Angulo, el grupo de finanzas y presupuesto – viáticos y comisiones- de la ANLA, a través de la profesional Nelly Roció Torres Pórtela por medio de correo electrónico del 23 de noviembre de 2019, hora 10:01 pm, les envió los tiquetes aéreos de ida y vuelta para la comisión solicitada a la ciudad de Santa Marta el 25 de noviembre del año 2019.

Posterior a ello, el 24 de noviembre de 2019, mediante mensaje de WhatsApp del 24 de noviembre de 2019, el líder de Regalías de la SIPTA (Subdirección de Instrumentos, Permisos y Trámites Ambientales) le comunicó a la profesional de viáticos y comisiones de la entidad que al momento no se había podido realizar el Check in por que se estaban presentado fallas en el sistema de la Aerolínea.

En respuesta a lo anterior, la profesional Nelly Roció Torres Pórtela se comunicó el mismo día con la agencia de viajes SUBATOURS para solucionar lo pertinente, quienes sobre las 19:40 pm le informó que la reserva se encontraba en debida manera. Ante dicha situación, de forma diligente procedió a realizar directamente en la página web de la Aerolínea Viva Colombia el Check in correspondiente logrando que se expidieran los pasabordos de los demandantes, los





Radicación: 2021268132-2-000

Fecha: 2021-12-10 09:03 - Proceso: 2021268132

Trámite: 197-Procesos Judiciales

cuales remitió por correo electrónico y mensaje al WhatsApp a las 21:59 pm del mismo 24 de noviembre de 2019, en el cual les manifestó cuales son las consecuencias en caso de no usar estos tiquetes.

Es importante destacar, que la responsabilidad de realizar el Check in, e imprimir los correspondientes pasabordos de viaje son del funcionario o contratista que ha solicitado la comisión, mas no, de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA-.

Al Quinto y Sexto. No nos consta. Al respecto es importante destacar que:

1. En los antecedentes del caso, obra el correo electrónico enviado el 25 de Noviembre 2019 6:00:38 PM por la señora Nelly Rocio Torres Portela del grupo de Finanzas y Presupuesto, mediante el cual, procedió a informar sobre los hechos relacionados con la precitada comisión, a la Subdirectora Administrativa y Financiera, así:

“Buenas tardes,

Considerando la situación presentada el día de ayer, relacionada con las Comisión número 20194172 del profesional Christian Camilo Gutierrez Angulo y Comisión número 20194171 del profesional Carlos Andres Rodriguez Baquero, las dos con destino a la ciudad de Santa Marta, se informa lo siguiente:

Antecedentes:

- *A través de correo electrónico del 23 de noviembre de 2019, remití los tiquetes aéreos para las comisiones arriba mencionadas, esto es:*
- *Mediante mensaje de WhatsApp del 24 de noviembre de 2019 -hora: 18:10 el líder de SIPTA - Regalías, Adriano Fernandez, me informó que no fue posible realizar el Check In por que habían fallas en el SISTEMA de la AEROLINEA.*
- *En respuesta a dicha situación, nos comunicamos ese mismo día con la agencia SUBATOURS para solucionar lo pertinente, quienes sobre las 19:40 pm nos informaron que la reserva se encontraba en debida manera. Ante dicha situación, realice en la página web de la Aerolínea Viva Colombia el check in correspondiente, logrando que se expidieran los pasabordos a los señores Christian Gutierrez y Carlos Rodríguez, los cuales remití mediante correo electrónico y WhatsApp a las 21:59pm. Así mismo, en este ultimo correo electrónico les manifesté las consecuencias que establece el reglamento interno sobre el no uso de los tiquetes aéreos.*
- *Mediante WhatsApp del 25 de noviembre de 2019 -hora: 7:27am- el Líder de la SIPTA – Regalías me informó que los profesionales en cuestión no habían asistido a la visita programada; situación que fue puesta en conocimiento del subdirector de la SIPTA.*
- *Por lo anterior, mediante correo electrónico del 25 de noviembre de 2019 -8:53 am-, me comuniqué con la agencia de viajes para efectos de reembolso de tiquetes. Sin embargo, mediante correo del 25 de noviembre de 2019 -10:08am- me informó lo siguiente:*





Radicación: 2021268132-2-000

Fecha: 2021-12-10 09:03 - Proceso: 2021268132

Trámite: 197-Procesos Judiciales

“Hola Sra. Nelly, según lo solicitado le informo que ningún tiquete emitido con la aerolínea viva Colombia es reembolsable, ya después de emitido si no se utilizan los trayectos comprados se pierde la totalidad del tiquete, por lo anterior los tiquetes de los funcionarios Gutiérrez Angulo Christian y Rodríguez Baquero Carlos Andres en la ruta BOG – SMR no podrán ser reembolsados”.

Consideraciones:

El parágrafo tercero del artículo quinto de la Resolución 0751 de 2015, modificada por el artículo octavo con la Resolución 00435 de 2018, regula lo concerniente a la cancelación de los viajes en el siguiente sentido:

Parágrafo Tercero: En el caso de comisiones o autorizaciones de viaje que se cancelen o se aplacen por causa del funcionario o contratista y las cuales por cambio o cancelación de tiquetes originen costos a la entidad, se solicitará al funcionario y/o contratista reintegrar a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales el valor que cubra la totalidad de los gastos incurridos por la ANLA, salvo casos de fuerza mayor o que presenten una debida justificación, avalada por el Coordinador del Grupo de Trabajo o el Jefe de Oficina o el Subdirector o el Director, quien avaló la solicitud inicial.

Bajo este marco normativo y teniendo en cuenta que en el presente caso no se evidencia justificación valida o una circunstancia de fuerza mayor, les informo que los contratistas Christian Gutierrez y Carlos Rodríguez tendrán que cancelar a favor de la ANLA la suma de \$295.230 correspondiente a la cancelación del tiquete expedido por Viva Colombia más la penalidad que resulte de la cancelación del tiquete de LATAM”

2. El señor Adriano Fernandez, para la época de los hechos, si bien fungía como líder técnico de la SIPTA, **no** tuvo a cargo la supervisión de los contratos 952 y 957 de 2019. En consecuencia, si los ex contratistas avizoraron alguna circunstancia que no le permitiera cumplir con obligaciones de su contrato, debieron ponerlo en conocimiento a la persona que ejercía la Supervisión, en este caso del doctor Carlos Alonso Rodríguez Pardo (subdirector de la SIPTA) quien además fue quien dio el visto bueno a las solicitudes de comisión 20194171 y 20194172.
3. Los ex contratistas, contaban con los canales de comunicación directos e idóneos como el correo electrónico y el WhatsApp para informarle a la persona encargada de los viáticos y comisiones de la ANLA, su intención no realizar la comisión.
4. Adicionalmente, los señores Carlos Andrés Rodríguez Baquero y Christian Camilo Rodríguez Angulo, no realizaron la cancelación de la comisión por la plataforma ULISES el mismo 24 de noviembre de 2019. Quiere decir ello que, si su decisión fue la de no viajar, debieron iniciar el mismo día el procedimiento establecido por la Resolución ANLA 0751 del 24 de junio de 2015, modificada por la Resolución 00435 del 28 de marzo de 2018.

Al Séptimo. No nos consta. Sobre este numeral es importante aclararle al Honorable despacho que, teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de los contrato de prestación de servicios, el cumplimiento de las obligaciones del contrato debe realizarse con plena independencia y autonomía técnica y administrativa, es por esta razón que los ahora demandantes se encontraban en la obligación de contar con los medios necesarios para tener su tiquete para abordar impreso o en su defecto, realizar el pago ante la aerolínea (si es el





Radicación: 2021268132-2-000

Fecha: 2021-12-10 09:03 - Proceso: 2021268132

Trámite: 197-Procesos Judiciales

caso) para la impresión del mismo; en la medida, que adicional del pago mensual de los honorarios, el contratista recibe por parte de la Entidad al cumplir su comisión, el pago de gastos adicionales como lo son: permanencia, alimentación, traslado fuera de la sede de la entidad y gastos de representación.

Adicionalmente, los demandantes debieron ser conscientes antes de disponerse a descansar el 24 de noviembre de 2019, que sus solicitudes de comisión se encontraban con visto bueno del Supervisor del contrato y aprobada por el ordenador del gasto a la ciudad de Santa Marta, cuyos tiquetes aéreos ya se habían adquirido a través de la agencia de viajes SUBATOURS, y enviado a su correo electrónico desde el día anterior, y solo restaba que hicieran su gestión de realizar el Check in y luego imprimir el Pasabordo, ya fuera por medio de la página web, o directamente en la aerolínea.

Ahora bien, en un caso hipotético que los contratistas, no pudiesen obtener el pasabordo, perfectamente podían haber realizado directamente el Check in en la aerolínea con minutos de anterioridad a la hora señalada para el vuelo.

Al Octavo. No es cierto, que hasta el 24 de noviembre de 2019 a las 10:01 pm, la señora Nelly Rocío Torres, hubiera remitido los tiquetes aéreos por medio de correo electrónico.

Lo anterior en razón a que, conforme a los anexos aportados por los demandantes se encuentran correos electrónicos en los cuales se demuestra que los tiquetes aéreos fueron enviados el 23 de noviembre de 2019. Al respecto, es importante señalar que lo enviado el 24 de noviembre de 2019, a las 10:01 pm corresponde al pase para abordar, cuyo Check in fue realizado diligentemente por la profesional Nelly Rocío Torres, producto de las supuestas dificultades que habían manifestado los demandantes para realizar esta gestión.

En consecuencia, su señoría, solo les restaba a los contratistas imprimir su pasabordo y presentarlo al momento de abordar.

Al Noveno. Es cierto. Según los textos de los correos remitidos a la señora Nelly Rocío Torres Portela, por los señores Christian Camilo Gutierrez Angulo, el lunes 25 de noviembre de 2019 a las 11:55 am y Carlos Andrés Rodríguez Baquero, el lunes 25 de noviembre de 2019 a las 11:02

Al Décimo. No es cierto. Al respecto, cabe aclarar que si bien se libraron los pagos correspondientes a los honorarios del mes de noviembre de 2019, sin que se presentara, manifestación, observación o novedad por parte del supervisor, fue teniendo en cuenta que para esa época, los hechos sucedidos entre el 23 y el 25 de noviembre de 2019, eran materia de verificación y adelantamiento de las reuniones respectivas con los contratistas, con el fin de escucharlos y con la finalidad de recopilar todo el acervo probatorio, para informar a la compañía aseguradora garante de los contratos, así como a la SAF, como garantía del debido proceso.





Radicación: 2021268132-2-000

Fecha: 2021-12-10 09:03 - Proceso: 2021268132

Trámite: 197-Procesos Judiciales

Al Décimo Primero. Es cierto. En los antecedentes del caso, obra correo electrónico del lunes, 2 de diciembre de 2019 a las 17:29 remitido por la señora Nelly Rocio Torres Portela a los señores Christian Camilo Gutiérrez Angulo y Carlos Andrés Rodríguez Baquero.

Al Décimo Segundo. Es cierto. Según consta en correo electrónico del lunes, 2 de diciembre de 2019 a las 6:51 pm remitido por el señor Christian Camilo Gutiérrez Angulo a la señora Nelly Rocio Torres Portela y del lunes, 2 de diciembre de 2019 a las 5:44 pm remitido por el señor Carlos Andrés Rodríguez Baquero a la señora Nelly Rocio Torres Portela.

Al Décimo Tercero. Es cierto

Al Décimo Cuarto. Es cierto.

Al Décimo Quinto. Es cierto. En la misma reunión el señor Santiago Rolón manifestó que se remitiría la información del caso al Grupo de Contratos, a Financiera y a la Aseguradora, y así se procedió.

Al Décimo Sexto. No es cierto. Se hace claridad en dos aspectos:

1. Tanto el Supervisor como el señor Santiago Rolón Dominguez requirieron a los demandantes con el fin de que cumplieran con el pago de los tiquetes, de lo que se tienen actas de fecha trece (13) de diciembre de 2019, diecinueve (19) de diciembre de 2019 y dieciséis (16) de enero de 2020. Asimismo, se informó del posible incumplimiento a la aseguradora Seguros del Estado S.A., mediante oficios con radicados No. 2019201677-2-000 No. 2019201689-2-000 del día veinte (20) de diciembre de 2019, y Radicados No. 2020007512- 2-000 y 2020007513- 2-000 del día veinte (20) de enero de 2020.
2. Las listas de asistencia se emplean en algunos casos para para soportar quiénes asisten a las reuniones.

Al Décimo Séptimo. No es cierto. Al respecto, se aclara que el Capítulo 11 del Manual de Contratación, Supervisión e Interventoría de la ANLA, contempla en el numeral 11.4. las actividades de los supervisores e interventores, indicando las de carácter técnico, administrativo, financiero, legal y de tipo ambiental y social. En cumplimiento y desarrollo de tales actividades, el supervisor de los contratos N° 952 y N° 957 de 2019, celebrados con los demandantes procedió a informar acerca de la inasistencia a la comisión, a la Subdirección Administrativa y Financiera con el fin de iniciar el debido proceso, tendiente a determinar el posible incumplimiento de los contratos de prestación de servicios profesionales. Más allá de lo que los demandantes pretenden hacer ver en este hecho de la demanda, una vez que, por parte del supervisor de los contratos se adelantó la verificación de los hechos sucedidos entre el 23 y el 25 de noviembre de 2019 y después de escuchar a los demandantes, se procedió a informar a la referida Subdirección.





Radicación: 2021268132-2-000

Fecha: 2021-12-10 09:03 - Proceso: 2021268132

Trámite: 197-Procesos Judiciales

Al Décimo Octavo. Es cierto, que los demandantes presentaron cada uno un segundo derecho de petición, con Radicación 2020036608 Fecha:2020-03-06 y Radicación 2020036618 Fecha:2020-03-06.

Al Décimo Noveno. Es cierto. La ANLA procedió a responder los derechos de petición con Radicación: 2020038764-2-000 Fecha: 2020-03-11 y Radicación: 2020038746-2-000 Fecha: 2020-03-11.

Al Vigésimo. Es parcialmente cierto. Los demandantes presentaron cada uno un tercer derecho de petición con Radicación 2020043488-1-000 Fecha 2020-03-19 y Radicación 2020042408-1-000 Fecha 2020-03-18. Sin embargo, también es cierto que la ANLA respondió a dichas peticiones indicando lo siguiente:

"(...) en virtud de lo previsto en la Ley 1755 de 2015 y la Resolución No. 00038 del catorce (14) de enero de 2020, la ANLA contaba con quince (15) días hábiles para dar respuesta, la cual fue dada de fondo y en oportunidad por quien tuvo competencia para ello, tal y como se observa en el siguiente cuadro:

Para respuesta emitida al señor CARLOS ANDRÉS RODRÍGUEZ BAQUERO:

Derecho de petición			Respuesta al derecho de petición		
Radicado	Fecha de radicación	Plazo máximo para dar respuesta	Radicado	Fecha de radicación	Respuesta dada por
2020026087-1-000	Febrero veinte (20) de 2020	Marzo doce (12) de 2020	202003874 6-2-000	Marzo once (11) de 2020	Subdirector de Instrumentos, Permisos y Trámites Ambientales
2020036618-1-000	Marzo seis (6) de 2020	Marzo treinta (30) de 2020			

Para respuesta emitida al señor CHRISTIAN CAMILO GUTIÉRREZ ANGULO:

Derecho de petición			Respuesta al derecho de petición		
Radicado	Fecha de radicación	Plazo máximo para dar respuesta	Radicado	Fecha de radicación	Respuesta dada por
2020026039-1-000	Febrero veinte (20) de 2020	Marzo doce (12) de 2020	202003876 4-2-000	Marzo once (11) de 2020	Subdirector de Instrumentos, Permisos y Trámites Ambientales
2020036608-1-000	Marzo seis (6) de 2020	Marzo treinta (30) de 2020			

Ahora bien, se entiende que la respuesta fue dada de fondo debido a que la solicitud de información y demás requerimientos del peticionario, fueron atendidos por la Entidad, conforme la etapa en la que se encuentra la gestión realizada por la supervisión del contrato en virtud de lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007 y el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.

(...)

Lo expuesto permite concluir que a la fecha y a través del presente documento nos es improcedente pronunciarnos de fondo sobre los hechos por Usted expuestos y sobre el pago solicitado. Ello es materia de indagación, análisis y valoración en el procedimiento administrativo sancionatorio, el cual se debe adelantar con fundamento en el derecho constitucional al debido proceso.

Por último, en cuanto al término de respuesta del derecho de petición del asunto, se da aplicación al artículo 5° del Decreto 491 de 2020, que amplió los términos de respuesta, así:



Radicación: 2021268132-2-000

Fecha: 2021-12-10 09:03 - Proceso: 2021268132

Trámite: 197-Procesos Judiciales

“Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*
- (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

Parágrafo. *La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales”.*

Al Vigésimo Primero. No es cierto. Los documentos remitidos por el señor Wilson Leonardo Pedrero Martínez no son certificaciones de cumplimiento de contrato. Contrario a lo manifestado por los demandantes, estas corresponden a certificaciones respecto de la ejecución de los contratos 952 y 957 de 2019.

Al Vigésimo Segundo. No es cierto. En esa fecha, las respuestas las emitió la Subdirectora Administrativa y Financiera con Radicación: 2020056978-2-000 Fecha: 2020-04-14 y Radicación: 2020056987-2-000 Fecha: 2020-04-14. De la lectura a la respuesta que dio la ANLA a la petición con Radicación 2020043488-1-000 de fecha 19 de marzo de 2020 y con Radicación 202000424408-1-000 de fecha 18 de marzo de 2020, no existen líneas que coincidan con lo manifestado por los demandantes.

Al Vigésimo Tercero. Es parcialmente cierto. Al respecto, es importante informar que, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA- dio respuesta oportuna a estas peticiones mediante Radicación: 2020062576-2-001 Fecha: 2020-05-13 y Radicación: 2020062792-2-001 Fecha: 2020-05-13, suscritas por la Subdirectora Administrativa y Financiera de la Entidad.

Al Vigésimo Cuarto. Es cierto.

Al Vigésimo Quinto. No es cierto. Al respecto, es preciso aclarar que mediante los oficios de fecha de 12 de mayo de 2020, Rad. 2020073809-2-000 y Rad. 2020073388-2-00, se citó a los demandantes para la audiencia por el presunto incumplimiento de los contratos de prestación de servicios, haciendo mención expresa y detallada de los hechos que la soportan, acompañando el informe de supervisión en el que se sustentó la actuación, enunciando las normas o cláusulas posiblemente violadas y las consecuencias que podrían derivarse para los contratistas en desarrollo de la actuación. En la misma se estableció el lugar, fecha y hora para





Radicación: 2021268132-2-000

Fecha: 2021-12-10 09:03 - Proceso: 2021268132

Trámite: 197-Procesos Judiciales

la realización de la audiencia. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.

Adicionalmente, los demandantes en las peticiones elevadas con Radicación 2020062576-1-000 23 de abril de 2020 y Radicación 2020062792-1-000 del 24 de abril de 2020, tenían conocimiento con anterioridad del procedimiento para el cual se les citaba, por lo tanto, nada les impedía estar asistidos por un abogado si era su voluntad. Así como lo refieren en sus respectivas peticiones:

Petición CARLOS ANDRES RODRÍGUEZ BAQUERO:

Ahora bien, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 e igualmente, citada en la comunicación del 14/04/2020, estableciéndose entre otros aspectos, el procedimiento para la imposición de sanciones por incumplimiento del contratista y en desarrollo su paso a paso a seguir: (*citación, audiencia, acto administrativo, y suspensión de la audiencia*), me permito respetuosamente solicitar se establezcan las fechas, para la realización del mencionado procedimiento; de tal forma que, se pueda contar con el tiempo suficiente para la programación de la agenda, con el fin de hacer uso al derecho de defensa y contradicción, es decir, el derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, como garantía.

Petición CHRISTIAN CAMILO GUTIÉRREZ ANGULO:

Ahora bien, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 e igualmente, citada en la comunicación del 14/04/2020, estableciéndose entre otros aspectos, el procedimiento para la imposición de sanciones por incumplimiento del contratista y en desarrollo su paso a paso a seguir: (*citación, audiencia, acto administrativo, y suspensión de la audiencia*), me permito respetuosamente solicitar se establezcan las fechas, para la realización del mencionado procedimiento; de tal forma que, se pueda contar con el tiempo suficiente para la programación de la agenda, con el fin de hacer uso al derecho de defensa y contradicción, es decir, el derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, como garantía.

Al Vigésimo Sexto. Es cierto. Con lo cual se evidencia que a los demandantes se les garantizó el debido proceso sancionatorio en virtud de los contratos de prestación de servicios profesionales N° 952 de 2019 y N°957 de 2019, suscritos entre el FONDO NACIONAL AMBIENTAL – FONAM/AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES -ANLA- y cada uno de los demandantes.

Al Vigésimo Séptimo. Es cierto.

Al Vigésimo Octavo. Es cierto. Los demandantes interpusieron y sustentaron por escrito recurso de reposición, los cuales una vez analizados se resolvió denegar la revocatoria de los actos.





Radicación: 2021268132-2-000

Fecha: 2021-12-10 09:03 - Proceso: 2021268132

Trámite: 197-Procesos Judiciales

Al Vigésimo Noveno. Es cierto. Los demandantes instauraron acción de tutela en contra de esta autoridad, la cual fue declarada improcedente.

Al Trigésimo. Es cierto.

Al Trigésimo Primero. Es parcialmente cierto. Mediante Oficio No. 2020141972-2-000 y No. 2020141977-2-000, se envió a los demandantes copia del acta final de los contratos de prestación de servicios profesionales N° 952 de 2019 y N°957 de 2019 y se les solicita adelantar las gestiones para el pago de la cuenta de cobro del mes de diciembre de 2019.

Al Trigésimo Segundo. Es cierto.

III. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA

De conformidad con el Decreto 3573 de 2011, la **Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA** se creó como una Unidad Administrativa Especial del orden nacional, conforme a los términos previstos en el Artículo 67 de la Ley 489 de 1998, con autonomía administrativa y financiera, sin personería jurídica, la cual hace parte del Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y es la encargada de que los proyectos, obras o actividades sujetos de licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normativa ambiental, de tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible ambiental del país.

Conforme a la naturaleza jurídica y a la competencia de esta Autoridad, procederé a pronunciarme acerca de la: (i) Inexistencia de la vulneración al debido proceso, (ii) La legalidad de los actos administrativos demandados, (iii) La actuación de la ANLA conforme a la Constitución y la Ley, (iv) La insuficiencia en los conceptos de violación y (v) La excepción genérica.

i) INEXISTENCIA A LA VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO.

a. Frente a la facultad sancionatoria en materia Contractual

La Ley 80 de 1993 no otorgó competencia alguna a las entidades estatales contratantes para declarar el incumplimiento e imponer unilateralmente multas al contratista particular. Salvo en el supuesto de caducidad del contrato, bajo la vigencia de aquella normativa las entidades estatales carecían de facultad legal para declarar unilateralmente el incumplimiento del contrato y ordenar el reconocimiento y cobro de las sanciones pecuniarias y garantías, debiendo acudir forzosamente al Juez del contrato estatal para tal efecto.

El panorama descrito cambió con la expedición de la Ley 1150 de 2007 que, a través de su artículo 17, abrió paso a que las entidades estatales recobraran la potestad legal para imponer





multas unilateralmente y para declarar el incumplimiento con el fin de hacer efectiva la cláusula penal. En el párrafo transitorio, se atribuyó un efecto retrospectivo al ejercicio de la facultad concedida, en donde se permitió que la entidad estatal impusiera una multa al contratista, aun en contratos celebrados al amparo de la Ley 80 de 1993, siempre que se encontrara pactada expresamente dentro del texto convencional.

Posteriormente, en el marco de la competencia otorgada a las entidades estatales por cuenta de la Ley 1150, a partir de la expedición de la Ley 1474 de 2011 por la cual se dictó el Estatuto Anticorrupción, se reguló de manera específica el trámite y el procedimiento a seguir para la declaratoria de incumplimiento, con el fin de imponer multas y hacer efectiva la cláusula penal.

El artículo 86 de la Ley 1474 de 2011¹, les otorgó a las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación la posibilidad, valga decir, a las entidades estatales, según aparecen definidas en el numeral 1 del artículo 2 de la Ley 80 de 1993, para (i) declarar el incumplimiento del contrato, (ii) cuantificar los perjuicios causados por el incumplimiento, (iii) imponer las multas y las sanciones pactadas, y (iv) hacer efectiva la cláusula penal.

Así, es obligación de las partes dar cumplimiento a las obligaciones adquiridas en virtud de la celebración de un contrato estatal, las cuales serán verificadas por el supervisor o interventor. De no evidenciarse el cumplimiento de las obligaciones por parte del contratista, la entidad iniciará el procedimiento administrativo sancionatorio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.

El artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 establece el siguiente procedimiento para la imposición de sanciones por el incumplimiento del contratista:

- a) Citación: la entidad pública citará a audiencia para debatir lo ocurrido, cuya citación deberá relacionar los hechos y adjuntar el informe de interventoría o de supervisión que los soporte, así como las normas presuntamente violadas y sanciones aplicables.
- b) Audiencia: la entidad pública hará un breve relato de los hechos, las normas presuntamente violadas y las consecuencias legales. Luego, interviene el contratista, y el garante para que rindan las explicaciones del caso, aporte pruebas y controvierta las aportadas por la entidad.
- c) Acto administrativo: mediante acto debidamente motivado, la entidad pública resolverá sobre la imposición de la multa, sanción o declaratoria de incumplimiento, decisión contra la cual solo procede recurso de reposición que será resuelto en la misma audiencia.
- d) Suspensión de la audiencia: en cualquier momento de la audiencia, se podrá suspender la audiencia y fijar nueva fecha, siempre que soporte en una necesidad razonable.

¹ Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública.



Ahora bien, frente al procedimiento sancionatorio establecido en los literales a, b, c y del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, la Corte Constitucional mediante sentencia C-544 de 2005, estableció:

“5.5.4. El procedimiento previsto en los literales aludidos inicia cuando la entidad estatal advierte, a partir de unos hechos y de un informe de interventoría o de supervisión, la existencia de un posible incumplimiento del contrato. Prosigue con la citación al contratista, al que se dará noticia expresa y detallada de tales hechos e informes, de las normas o cláusulas que habrían sido violadas y de las consecuencias que podrían derivarse de ello, para debatir lo ocurrido, en una audiencia, a la que también se convocará al garante. En la audiencia se volverá a dar cuenta de lo manifestado en la citación y se dará la oportunidad al contratista y al garante de presentar sus descargos, de aportar pruebas y de controvertir las pruebas presentadas por la entidad. La audiencia se puede suspender para practicar otras pruebas, sea de oficio o a petición de parte, cuando se estime que ellas son conducentes y pertinentes o necesarias. El procedimiento concluye con una resolución motivada en la cual se decide la declaración o no del incumplimiento. Por último, si la entidad estatal tiene noticia de la “cesación de la situación de incumplimiento”, puede “dar por terminado el procedimiento”. (Resaltado fuera de texto)

5.5.5. El antedicho procedimiento, que debe seguirse de manera necesaria para que la entidad estatal pueda ejercer las facultades previstas en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011^[51], garantiza que el contratista y su garante (i) serán informados en detalle y con los soportes correspondientes de los hechos en los que se funda la consideración de que el contrato se ha incumplido; (ii) tendrán la oportunidad de presentar sus descargos, dar explicaciones, aportar y controvertir pruebas; (iii) conocerán en la misma audiencia la resolución motivada de la entidad estatal y podrán presentar contra ella el recurso de reposición, que se tramitará y resolverá en la audiencia. Incluso, es posible suspender la audiencia, por razones de práctica de pruebas o por “cualquier otra razón debidamente sustentada”. En estas circunstancias, la valoración probatoria, que es el fundamento de la resolución motivada por medio de la cual se cuantifica los perjuicios, no obedece a una presunción de mala fe del contratista, ni contraría la prevalencia del derecho sustancial, ni resulta de vulnerar el debido proceso en materia probatoria.”

Por otro lado, frente al proceso vigente para la imposición de multas, sanciones, y declaratorias de incumplimiento que trae la Ley 1474 de 2011, La Sala de Consulta y Servicio Civil del H. Consejo de Estado mediante pronunciamiento del 10 de octubre de 2013, dentro del radicado 11001-03-06-000-2013-00384-00 (2157) con ponencia del doctor Álvaro Namen Vargas expuso:

“Como puede verse, la norma reitera la competencia de las entidades estatales de imponer unilateralmente, mediante acto administrativo, las multas pactadas en el contrato, previa la celebración de una audiencia en la cual se inicia y agota todo el procedimiento para la ejecutoria de la sanción o la terminación del mismo, si ha cesado el incumplimiento. En esta audiencia, el contratista podrá ejercer su derecho de defensa y contradicción, para lo cual puede aportar o solicitar pruebas. Una vez se ejerza ese derecho, la entidad adoptará la decisión sobre la imposición de la multa mediante resolución motivada y se sustentará y decidirá el recurso de reposición que presenten los afectados. “

b. De la garantía al debido proceso por parte de la ANLA en el proceso administrativo sancionatorio.





Radicación: 2021268132-2-000

Fecha: 2021-12-10 09:03 - Proceso: 2021268132

Trámite: 197-Procesos Judiciales

Debe partirse por precisar que el derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, es una garantía para equilibrar la relación autoridad - libertad, relación que surge entre el Estado y los asociados, y está prevista en favor de las partes y de los terceros interesados en una actuación administrativa o judicial. Según dicha norma, el debido proceso comprende fundamentalmente tres grandes elementos:

i) El derecho al juez natural o funcionario competente.

ii) El derecho a ser juzgado según las formas de cada juicio o procedimiento, esto es, conforme con las normas procesales dictadas para impulsar la actuación judicial o administrativa.

iii) Las garantías de audiencia y defensa, que, desde luego, incluyen el derecho a ofrecer y producir la prueba de descargo, la presunción de inocencia, el derecho a la defensa técnica, el derecho a un proceso público y sin dilaciones, el derecho a que produzca una decisión motivada, el derecho a impugnar la decisión y la garantía de non bis in ídem.

Así mismo, el Consejo de Estado ha considerado que para que se configure la violación al derecho al debido proceso también es menester que se haya afectado el núcleo esencial de ese derecho, esto es, que se haya afectado el derecho fundamental de defensa.

Este postulado constitucional igualmente ha sido materia de regulación legal por parte de varios Estatutos y Codificaciones normativas. Al respecto, el Consejo de Estado ha sostenido que el debido proceso está llamado a imperar todas las actuaciones y procedimientos que adelante la Administración Pública en el ámbito contractual, ya sea que se trate de aquellos tramitados con fines sancionatorios como los que consagra el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007, o bien que se trate de aquellos que no comportan esa finalidad².

En cuanto al debido proceso, la jurisprudencia ha establecido:

“El respeto al debido proceso se exige y se refleja cuando al “contratista previamente a proferir la medida, se le brinde la oportunidad de ser escuchado, de presentar sus descargos, de conocer las razones que en su contra se esgrimen, so pena de sorprenderlo con una decisión cuya causa y fundamentos al momento de proferirla le resultaban desconocidos”. Consejo de Estado. Sección III. 17/04/2013. Exp. 20618.

² Sección Tercera del Consejo de Estado, 23 de junio de 2010, expediente: 16.367, C.P. Enrique Gil Botero.





Frente a las actuaciones sancionatorias que pueden ser desplegadas por la administración en el desarrollo de sus actividades contractuales, la jurisprudencia ha indicado que, en consonancia con el debido proceso, los actos administrativos proferidos en cumplimiento de los principios que rigen la contratación estatal, deberán garantizar el derecho a la defensa de los intervinientes, sobre el particular ha dicho que:

“De otro lado, el derecho de defensa también garantiza que se vincule al afectado con el procedimiento sancionatorio, para que exponga las razones que explican su percepción de los hechos investigados. Es tan arraigada esta garantía, que el Código Contencioso Administrativo ya aseguraba su defensa desde 1984. Sobre el particular, el art. 28 CCA. protege, incluso, a las personas que pudieran afectarse con la decisión, de manera que ordena hacerlas parte del procedimiento administrativo. Y si esto acontece con los terceros, con mayor razón aplica para quien es parte. Así mismo, el derecho de defensa no tiene más limitaciones en materia contractual, y por eso se admite cualquier manifestación suya. Es decir, que se ejerce mediante la presentación de pruebas, la controversia de las existentes, ser oído y que se practiquen pruebas y se controviertan, es decir, en síntesis, que se respete su derecho de audiencia y defensa, que permita fijar la posición de la parte, y en general, toda forma de participación en el procedimiento, que contribuya a defender una posición o postura jurídica.”³

Entendiéndose con lo anterior, que las actuaciones desplegadas por la administración pública en cumplimiento de las normas que rigen la contratación estatal deberán garantizar los principios al debido proceso y a la defensa de quienes intervienen en toda relación contractual, así mismo dentro de los procesos sancionatorios derivados de un posible incumplimiento contractual habrá lugar a protegerle a quien resulta afectado su derecho a la defensa, con el propósito de que dichas actuaciones no se tornen irregulares.

Así las cosas, en el presente asunto, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA, garantizó tanto el debido proceso como el derecho defensa a los demandantes durante toda la actuación administrativa sancionatoria como se demostrará a continuación:

A. ANTECEDENTES ACTUACION ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA

Cto 952/2019	CHRISTIAN CAMILO GUTIÉRREZ ANGULO
Fecha del contrato	07 de mayo de 2019
Cumplimiento de requisitos de ejecución	07 de mayo de 2019
Plazo de ejecución	hasta el 31 de diciembre de 2019

³ Ob cit. Citada en sentencia del 06 de mayo de 2015, expediente 28.394. C.P. Olga Mélida Valle de de la Hoz.



Radicación: 2021268132-2-000

Fecha: 2021-12-10 09:03 - Proceso: 2021268132

Trámite: 197-Procesos Judiciales

Designación de supervisor	de	la Coordinadora del Grupo de Contratos de la ANLA, mediante memorando con radicado N° 2019059806-3-000, informó al Subdirector de Instrumentos, Permisos y trámites Ambientales acerca de la designación del supervisor y de la fecha de cumplimiento de los requisitos de ejecución del mencionado contrato.
---------------------------	----	---

Cto 957/2019	CARLOS ANDRES RODRIGUEZ BAQUERO	
Fecha del contrato	07 de mayo de 2019	
Cumplimiento de requisitos de ejecución	07 de mayo de 2019	
Plazo de ejecución	hasta el 31 de diciembre de 2019	
Designación de supervisor	de	la Coordinadora del Grupo de Contratos de la ANLA, mediante memorando con radicado N° 2019059812-3-000, informó al Subdirector de Instrumentos, Permisos y trámites Ambientales acerca de la designación del supervisor y de la fecha de cumplimiento de los requisitos de ejecución del mencionado contrato.

Frente a la posibilidad de viajar para el cumplimiento de las obligaciones contractuales, se estableció en los estudios previos, en las obligaciones específicas y en las cláusulas de los contratos de prestación de servicios, así:

- **Estudio previo** contempla la posibilidad que el contratista pueda efectuar desplazamientos fuera del lugar de ejecución del contrato, para lo cual la entidad reconoce los gastos de permanencia y traslado a que haya lugar con cargo a los recursos de la ANLA, a través del sistema de información financiera y de viáticos ULISES, de acuerdo con los porcentajes establecidos por la ANLA.
- **Literal B de la cláusula segunda relativa a las obligaciones específicas, numeral 3,** se establece la obligación para el contratista de ***Realizar las reuniones o visitas de campo necesarias para la recopilación de información y socialización de los instrumentos elaborados para la estandarización de los procesos de evaluación de permisos de uso y aprovechamiento de recursos naturales de competencia de ANLA***
- **Cláusula vigésima octava del contrato** 952 de 2019 y 957 de 2019, estipula los **gastos de permanencia y traslado** "Para llevar a cabo el cumplimiento de su objeto contractual, fuera del lugar de ejecución de del contrato, la Entidad reconocerá los gastos de permanencia y traslado a que haya lugar con cargo a sus recursos a través del SISTEMA DE INFORMACIÓN FINANCIERA Y DE VIÁTICOS – ULISES, de acuerdo con los porcentajes establecidos por la ANLA"

B. HECHOS:

Christian Camilo Gutiérrez Angulo.	Carlos Andrés Rodríguez Baquero.
1. Para el día 25 de noviembre de 2019, se tenía prevista una comisión a la sede de INVEMAR en la ciudad de Santa	1. Para el día 25 de noviembre de 2019, se tenía prevista una comisión a la sede de INVEMAR en la ciudad de Santa





Radicación: 2021268132-2-000

Fecha: 2021-12-10 09:03 - Proceso: 2021268132

Trámite: 197-Procesos Judiciales

Marta, con la asistencia entre otras personas, del señor Christian Camilo Gutiérrez Angulo.

2. El contratista decidió NO asistir a la comisión y mediante correo electrónico del **lunes 25 de noviembre de 2019 11:55 am**, enviado a Nelly Rocio Torres Portela, informó las razones por las cuales desistió:

1. *El domingo 24 de noviembre desde horas de la mañana se comunicó al líder del grupo de SIPTA Adriano Fernandez, que era necesario informar a la dependencia encargada que realizó la compra de los tiquetes, ya que no era posible realizar el checkin en la aerolínea VivaAir debido a la falta de datos que se tenían que enviar.*
2. *El domingo 24 de noviembre intenté realizar el checkin en la aerolínea durante todo el día, para lo cual estuve en contacto con el líder hasta las 9:00 pm y no fue posible solucionar el tema, comunicándole que debido a que no se tenían los tiquetes de ida no era posible realizar la comisión.*
3. *El domingo 24 de noviembre a las 10.00 pm la señora Nelly Rocio Torres remitió los tiquetes mediante correo electrónico, sin embargo no es el día ni la hora adecuada para confirmar el vuelo y por lo cual ya estaba descansando. Es de aclarar que en la Aerolínea VivaAir si no se lleva impreso el Tike le cobran una penalidad.*

Teniendo en cuenta las anteriores razones se solicita que la comisión sea cancelada y por ende que los tiquetes tanto de ida como de regreso no tengan que ser reintegrados tal y como lo establece el Parágrafo Tercero "En el caso de comisiones o autorizaciones de viaje que se cancelen o se aplacen por causa del funcionario o contratista y las cuales por cambio o cancelación de tiquetes originen costos a la entidad, se solicitará al funcionario y/o contratista reintegrar a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales el valor que cubra la totalidad de los gastos incurridos por la ANLA, salvo casos de fuerza mayor o que presenten una debida justificación, avalada por el Coordinador del Grupo de Trabajo o el Jefe de Oficina o el Subdirector o el Director, quien avaló la solicitud inicial." debido a que la no realización de la comisión fue responsabilidad de la parte administrativa de la entidad"

3. Posteriormente el contratista mediante correo electrónico del **lunes 02 de diciembre de 2019** a las 06:51 pm, dirigido a Nelly Rocio Torres Portela, manifestó no estar dispuesto a reintegrar el valor del tiquete 641-3802927047

Teniendo en cuenta las anteriores razones se solicita que la comisión sea cancelada y por ende que los tiquetes tanto de ida como de regreso no tengan que ser reintegrados tal y como lo establece el Parágrafo Tercero "En el caso de comisiones o autorizaciones de viaje que se cancelen o se aplacen por causa del funcionario o contratista y las cuales por cambio o cancelación de tiquetes originen costos a la entidad, se

Marta, con la asistencia entre otras personas, del señor Christian Camilo Gutiérrez Angulo.

2. El contratista decidió NO asistir a la comisión y mediante correo electrónico del **lunes 25 de noviembre de 2019 11:02 am**, enviado a Nelly Rocio Torres Portela, informó las razones por las cuales desistió:

"Buen día

Dados los inconvenientes presentados a la fecha para la realización de la comisión, se informa que no fue posible viajar a la ciudad de Santa Marta a la sede de INVMAR por las siguientes razones.

1. *El día lunes 18 de noviembre de 2019 se solicitó mediante la plataforma ULISES la comisión a la ciudad de Santa Marta.*
2. *El día viernes 19 de noviembre fue aprobada la comisión por parte del Subdirector (SIPTA)*
3. *El día sábado 23 de noviembre a las 10.00 pm fue recibida vía correo electrónico la verificación del itinerario de los pasajes de ida y vuelta.*
4. *El domingo 24 de noviembre desde horas de la mañana se comunicó al líder del grupo de SIPTA Adriano Fernandez, que era necesario que se informara con la dependencia que realizó la compra de los tiquetes, y que no era posible realizar el checkin en la aerolínea VivaAir debido a que hacía falta que se enviaran algunos datos.*
5. *El domingo 24 de noviembre traté de realizar el checkin en la aerolínea durante todo el día, para lo cual estuve en contacto con el líder hasta las 8.45 pm y no fue posible solucionar el tema, comunicándole que debido a que no se tenían los tiquetes de ida no era posible realizar la comisión.*
6. *El domingo 24 de noviembre a las 10. pm la señora Nelly Rocio Torres remitió los tiquetes mediante correo electrónico, sin embargo no es el día ni la hora adecuada para confirmar el vuelo y por lo cual ya estaba descansando. Es de aclarar que en la Aerolínea VivaAir si no se lleva impreso el Tike le cobran una penalidad.*

Teniendo en cuenta las anteriores razones se solicita que la comisión sea cancelada y por ende que los tiquetes tanto de ida como de regreso no tengan que ser reintegrados tal y como lo establece el Parágrafo Tercero "En el caso de comisiones o autorizaciones de viaje que se cancelen o se aplacen por causa del funcionario o contratista y las cuales por cambio o cancelación de tiquetes originen costos a la entidad, se solicitará al funcionario y/o contratista reintegrar a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales el valor que cubra la totalidad de los gastos incurridos por la ANLA, salvo casos de fuerza mayor o que presenten una debida justificación, avalada por el Coordinador del Grupo de Trabajo o el Jefe de Oficina o el Subdirector o el Director, quien avaló la solicitud inicial." debido a que la no realización





Radicación: 2021268132-2-000

Fecha: 2021-12-10 09:03 - Proceso: 2021268132

Trámite: 197-Procesos Judiciales

<p>solicitará al funcionario y/o contratista reintegrar a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales el valor que cubra la totalidad de los gastos incurridos por la ANLA, salvo CASOS DE FUERZA MAYOR O QUE PRESENTEN UNA DEBIDA JUSTIFICACIÓN, avalada por el Coordinador del Grupo de Trabajo o el Jefe de Oficina o el Subdirector o el Director, quien avaló la solicitud inicial.” debido a que la NO realización de la comisión fue responsabilidad de la parte administrativa de la entidad, por lo anterior NO SE ACEPTA el pago de los dineros solicitados”</p> <p>4. El supervisor convocó a reuniones a los contratistas.</p> <p>-El Subdirector de Instrumentos, Permisos y Trámites Ambientales citó a los contratistas Christian Camilo Gutiérrez Angulo y Carlos Andres Rodríguez Baquero, para el 13 de diciembre de 2019, a las 03:00 pm, para escuchar la versión de los mismos.</p> <p>El contratista Christian Camilo Gutierrez Angulo solicita que la comisión sea cancelada y por ende que los tiquetes tanto de ida como de regreso no tengan que ser reintegrados debido a que la no realización de la comisión fue responsabilidad de la parte administrativa de la entidad</p> <p>Adicionalmente indica que él duró entrando mucho tiempo, que esperó hasta las 10 de la noche y no le dieron respuesta y que por eso tomó la decisión de no ir, porque si él iba al otro día, le tocaba pagar un excedente que la ANLA no se lo iba a reintegrar, que él hubiera podido ir al aeropuerto pero que él no iba a pagar el excedente porque esa plata no se la da la ANLA.</p> <p>-Posteriormente el Subdirector de Instrumentos, Permisos y Trámites Ambientales citó nuevamente a los contratistas para el día 19 de diciembre de 2019 a las 10:30 am. con el fin de interrogarlos sobre si estaban dispuestos a pagar el valor de los tiquetes aéreos.</p> <p>El supervisor les pregunta puntualmente a cada uno de los contratistas, si están de acuerdo con pagar el monto de los tiquetes y cada uno de ellos manifiesta que no y les indica que era necesario realizar esta reunión para escuchar la posición de cada uno frente al tema del reintegro del valor.</p> <p>-El día 16 de enero de 2020, se adelantó en la Subdirección de Instrumentos, Permisos y Trámites Ambientales, la una reunión con el señor Christian Camilo Gutiérrez Angulo con el objeto de informar acerca del estado de las diligencias adelantadas con motivo de la inasistencia a la comisión programada para el 25 de noviembre de 2019, e interrogarlo acerca de si estaba dispuesto a efectuar el pago del valor de los tiquetes aéreos.</p> <p>-El señor Christian Camilo, manifestó que debe adelantarse una concertación con la Entidad, en el sentido de que la Entidad también debe correr con parte del pago del valor de los tiquetes, ya que su inasistencia a la comisión fue por temas de logística por parte de la ANLA. Y finaliza</p>	<p>de la comisión fue responsabilidad de la parte administrativa de la entidad”</p> <p>3. Posteriormente el contratista mediante correo electrónico del lunes 02 de diciembre de 2019 a las 05:44 pm, dirigido a Nelly Rocio Torres Portela, manifestó no estar dispuesto a reintegrar el valor de los tiquetes, así:</p> <p>“Teniendo en cuenta las anteriores aclaraciones le informo que no acepto el tener que asumir un costo de unos vuelos, ya que el error y la no realización de la comisión fue estrictamente generada por la parte administrativa”.</p> <p>4. El supervisor convocó a reuniones a los contratistas.</p> <p>-El Subdirector de Instrumentos, Permisos y Trámites Ambientales citó a los contratistas Christian Camilo Gutiérrez Angulo y Carlos Andres Rodríguez Baquero, para el 13 de diciembre de 2019, a las 03:00 pm, para escuchar la versión de los mismos.</p> <p>El contratista Carlos Andrés Rodríguez Baquero manifiesta que les enviaron reservas el viernes en la noche, el domingo por lo que era Viva Colombia, les tocaba hacer el checkin antes y llevar impreso el tiquete para que no hubieran cobros adicionales con la aerolínea, que ese cobro es como de \$50.000, llamó a Viva Colombia para hacer el checkin pero le contestaron que efectivamente estaba una reserva pero que no existían datos de cédula, dirección ni nada y que eso no lo podía hacer directamente él sino que tenía que hacerlo Subatours la compañía con la que se sacan los tiquetes; que estuvo todo el domingo llamando a Viva Colombia a ver si se podía ingresando con el número de la reserva, ingresando a la página a ver si se podía, pero nada, y cuando eran las 8:30 de la noche, nada.</p> <p>-Posteriormente el Subdirector de Instrumentos, Permisos y Trámites Ambientales citó nuevamente a los contratistas para el día 19 de diciembre de 2019 a las 10:30 am. con el fin de interrogarlos sobre si estaban dispuestos a pagar el valor de los tiquetes aéreos.</p> <p>El supervisor les pregunta puntualmente a cada uno de los contratistas, si están de acuerdo con pagar el monto de los tiquetes y cada uno de ellos manifiesta que no y les indica que era necesario realizar esta reunión para escuchar la posición de cada uno frente al tema del reintegro del valor.</p> <p>-El día 16 de enero de 2020, se adelantó en la Subdirección de Instrumentos, Permisos y Trámites Ambientales, la una reunión con el señor Carlos Andres Rodríguez Baquero con el objeto de informar acerca del estado de las diligencias adelantadas con motivo de la inasistencia a la comisión programada para el 25 de noviembre de 2019, e interrogarlo acerca de si estaba dispuesto a efectuar el pago del valor de los tiquetes aéreos.</p> <p>El señor Carlos Andrés Rodríguez, manifestó que debe adelantarse una concertación con la Entidad, en el sentido de que la Entidad también debe correr con parte del pago del valor de los tiquetes, ya que su inasistencia a la comisión, fue por temas de logística por parte de la ANLA.</p>
--	---



Radicación: 2021268132-2-000

Fecha: 2021-12-10 09:03 - Proceso: 2021268132

Trámite: 197-Procesos Judiciales

<p>expresando que se mantiene en su decisión, que no efectuará el pago de los tiquetes y que se acoge al debido proceso</p> <p>5. El supervisor informa a SEGUROS DEL ESTADO S.A. sobre posible incumplimiento del contratista, enviando copia de las reuniones adelantadas con los contratistas.</p> <p>-Mediante oficio con radicado N° 2019201677-2-000 de 20 de diciembre de 2019, se informó acerca del posible incumplimiento contractual a SEGUROS DEL ESTADO S.A. para la trazabilidad correspondiente.</p> <p>-Radicación: 2020007512-2-000 de 20 de enero de 2020 se envía el segundo informe posible incumplimiento Contrato N° 952/2019.</p> <p>6. En cumplimiento de los requerimientos del Manual de Contratación de la Entidad, el Subdirector de Instrumentos, Permisos y Trámites Ambientales, procedió a enviar los informes de supervisión, relacionados con el tema a la SAF.</p>	<p>Y finaliza expresando que se mantiene en su decisión, que no efectuará el pago de los tiquetes y que se acoge al debido proceso esperando a que se haga todo por parte de contratos y cuando lo citen formalmente, entonces él acudirá al llamado, hasta que se agoten las instancias de acuerdo al debido proceso.</p> <p>5.El supervisor informa a SEGUROS DEL ESTADO S.A. sobre posible incumplimiento del contratista, enviando copia de las reuniones adelantadas con los contratistas.</p> <p>-Mediante oficio con radicado N°2019201689-2-000 de 20 de diciembre de 2019, se informó acerca del posible incumplimiento contractual a SEGUROS DEL ESTADO S.A. para la trazabilidad correspondiente.</p> <p>-Radicación: 2020007513-2-000 de 20 de enero de 2020 se envía el segundo informe posible incumplimiento Contrato N° 957/2019.</p> <p>6. En cumplimiento de los requerimientos del Manual de Contratación de la Entidad, el Subdirector de Instrumentos, Permisos y Trámites Ambientales, procedió a enviar los informes de supervisión, relacionados con el tema a la SAF.</p>
--	---

C. CLÁUSULAS, OBLIGACIONES Y NORMAS VIOLADAS:

Los contratistas incumplieron con las siguientes obligaciones pactadas en los Contratos de Prestación de Servicios Profesionales No. 952 y 957 de 2019 así:

(i) **OBLIGACIÓN GENERAL: 3. Atender las instrucciones, que durante la ejecución del contrato impartan el Supervisor del mismo dentro del marco del objeto contractual.**

Los contratistas no atendieron las instrucciones dadas por el supervisor respeto de asistir a la comisión que se les encargo, sino que además, al ser requeridos para reintegrar el valor de los Tiquetes a Santa Marta y de la penalidad de los tiquetes de regreso a Bogotá, toda vez que su inasistencia a la comisión no estaba justificada por razones de fuerza mayor, éstos se negaron a hacerlo.

(ii) **OBLIGACIÓN GENERAL: 4. Dar cabal cumplimiento al objeto del contrato, las obligaciones y demás compromisos que durante la ejecución del mismo le sean asignados por el respectivo supervisor, con plena autonomía técnica y administrativa.**

Los contratistas no cumplieron con su obligación de asistir a la comisión que les fue asignada por el supervisor del contrato, aunado a lo anterior, el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato se debe hacer con plena autonomía técnica y administrativa, como elemento esencial del vínculo contractual, en este sentido, era obligación de los contratistas acudir a la comisión encargada por el supervisor del contrato y en caso de no poder contar con el tiquete impreso con anterioridad, asumir el valor del mismo ante la aerolínea, en la medida que la Entidad asume al momento de aprobar una comisión, el pago al contratista de gastos de permanencia, alimentación, traslado fuera de





la sede de la Entidad y gastos de representación; no obstante se reitera que la prestación de servicios debe realizarse con plena autonomía técnica y administrativa.

(iii) **OBLIGACIÓN ESPECÍFICAS:** 3. *Realizar las reuniones o visitas de campo necesarias para la recopilación de información y socialización de los instrumentos elaborados para la estandarización de los procesos de evaluación de permisos de uso y aprovechamiento de recursos naturales de competencia de ANLA.*

Los contratistas no asistieron a la comisión prevista para el día veinticinco (25) de noviembre de 2019 a la ciudad de Santa Marta, la cual tenía como objeto realizar mesas de trabajo con INVEMAR para dar a conocer propuestas relacionadas con el proceso de estandarización y optimización de trámites de permisos requeridos para el aprovechamiento de recursos naturales.

Que dicha situación, además se materializó en un perjuicio para la Entidad, en la medida que como lo sostuvo el supervisor del contrato, era los contratistas quien contaban con la experticia necesaria para presentar a fondo los temas relacionados con un instrumento que se había elaborado y se requería socializar con el INVEMAR, lo que obligo a que la presentación fuese realizada por otro profesional, sin poder ofrecer la profundidad en el tema como era requerido.

Así mismo, se tiene que los contratistas no cumplieron con lo establecido el parágrafo tercero del artículo cuarto de la Resolución No. 453 de 2018 *“Por la cual se modifica la Resolución No. 751 de 2015 por la cual se reglamenta el trámite de las comisiones de servicio y autorizaciones de viajes al interior y al exterior del país en la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA”* que establece: *“En caso de comisiones o autorizaciones de viaje que se cancelen o se aplacen por causa del funcionario o contratista y las cuales por cambio o cancelación de tiquetes originen costos a la entidad, se solicitará al funcionario y/o contratista reintegrar a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales el valor que cubra la totalidad de los gastos incurridos por la ANLA, salvo casos de fuerza mayor o que presenten una debida justificación, avalada por el Coordinador del Grupo de Trabajo o el Jefe de la Oficina o el Subdirector o el Director , quien avaló la solicitud inicial”*, en razón a que: (i) los contratistas no argumentaron una circunstancia de fuerza mayor que permitiese fuera de toda duda razonable para el supervisor del contrato avalar el no reintegro del valor del tiquete a la ciudad de Santa Marta y la penalidad del tiquete de regreso a la ciudad de Bogotá y (ii) al no configurarse la anterior circunstancia, su obligación consistía en realizar el reintegro del dinero a la Entidad.

En consecuencia, al incumplir parcialmente las obligaciones de los Contratos de Prestación de Servicios Profesionales, y al no encontrar un argumento que soporte normativamente el incumplimiento de las obligaciones, se configura la posibilidad de hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria pactada de los contratos en comento la cual establece: **“DÉCIMA SÉPTIMA.- PENAL PECUNIARIA: EL (LA) CONTRATISTA se obliga para con LA ANLA, a pagar una suma equivalente al diez por ciento (10%) del valor del contrato, a título de**



Radicación: 2021268132-2-000

Fecha: 2021-12-10 09:03 - Proceso: 2021268132

Trámite: 197-Procesos Judiciales

*estimación anticipada de los perjuicios que ésta llegare a sufrir en caso de incumplimiento de las obligaciones que por medio del presente documento adquiere. El valor de cláusula penal pecuniaria que se haga efectiva, se considerará como pago parcial pero no definitivo de los perjuicios causados. **PARÁGRAFO PRIMERO: PROCEDIMIENTO PARA HACER EFECTIVA LA CLÁUSULA PENAL PECUNIARIA:** El procedimiento para hacer efectiva la sanción prevista en la presente cláusula, será el establecido en el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007, en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 y demás normas concordantes con la materia. **PARÁGRAFO SEGUNDO:** EL (LA) CONTRATISTA autoriza expresamente a LA ANLA, con la simple suscripción del presente contrato, para descontar y tomar el valor de la cláusula penal pecuniaria de que trata esta cláusula, de cualquier suma que se adeude por concepto de este contrato, sin perjuicio de hacerla efectiva a través de la garantía constituida si se hubiere pactado, conforme a lo dispuesto en la ley”*

Aunado a lo anterior, el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 prescribe: “*Imposición de multas, sanciones pactadas en el contrato y hacer efectiva la cláusula penal. Las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública podrán declarar el incumplimiento, cuantificando los perjuicios del mismo, imponer las multas y sanciones pactadas en el contrato, y hacer efectiva la cláusula penal”.*

D. LAS CONDUCTAS QUE CONFIGURARON EL INCUMPLIMIENTO:

1. Desatender las instrucciones y no dar cabal cumplimiento al objeto, obligaciones y demás compromisos adquiridos con ocasión del contrato, al no registrarse o adelantar el checkin para confirmar el vuelo.
2. No asistir a la reunión o visita de campo organizada en la ciudad de Santa Marta, para participar en mesas de trabajo con el INVEMAR, con el fin de dar a conocer propuestas relacionadas con el proceso de estandarización y optimización del trámite de permisos requeridos para el aprovechamiento de recursos naturales. La programación de la asistencia de los señores Gutiérrez Angulo y Rodríguez Baquero se organizó teniendo en cuenta sus conocimientos profesionales, y su experticia técnica, los cuales permitían presentar a fondo los temas relacionados con un instrumento que se había elaborado y que se quería socializar con el INVEMAR.
3. La renuencia por parte de los señores Gutiérrez Angulo y Rodríguez Baquero, para realizar el reintegro de los gastos ocasionados a la Entidad por causa de la cancelación a voluntad propia, de la comisión.

E. EL PERJUICIO OCASIONADO A LA ENTIDAD SE ESPECIFICÓ EN LOS SIGUIENTES PUNTOS:

1. La inasistencia a la comisión por parte del señor Gutiérrez Angulo y Rodríguez Baquero, hizo necesario que la presentación del instrumento fuera adelantada por parte de otro





Radicación: 2021268132-2-000

Fecha: 2021-12-10 09:03 - Proceso: 2021268132

Trámite: 197-Procesos Judiciales

profesional que acudía a la comisión, sin poder ofrecer la profundidad que se hubiera logrado, si los señores Gutiérrez Angulo y Rodríguez Baquero lo hubiera presentado, teniendo en cuenta su experticia.

2. La ANLA realizó una apropiación presupuestal para cubrir el valor de los tiquetes aéreos, el cual efectivamente desembolsado a la Agencia de Viajes.
3. La ANLA tuvo que cubrir el valor de los tiquetes con la aerolínea Viva Colombia, toda vez que dicha aerolínea, no aceptó el reembolso de dicho valor, ya que después de emitidos los tiquetes aéreos, si no se utilizan para los trayectos comprados, se pierde la totalidad de los mismos.
4. La ANLA tuvo que cubrir el valor correspondiente al valor de la penalidad (incluido IVA) del tiquete expedido por la Aerolínea Latam, para el trayecto Santa Marta-Bogotá del 25 de noviembre de 2019, que es el resultante de restar del valor total del tiquete, la suma que reembolsó la Aerolínea LATAM.

En virtud de lo anterior, y contrario a lo que pretenden hacer ver los demandantes, como garantía del debido proceso, se agotó el procedimiento sancionatorio establecido en las normas constitucionales y legales, para lo cual, el supervisor del contrato requirió previamente al señor CHRISTIAN CAMILO GUTIERREZ ANGULO y al señor CARLOS ANDRÉS RODRÍGUEZ BAQUERO, a fin de que cumplieran con el pago de los tiquetes, producto de la inasistencia a la comisión de servicios asignada y solicitada por los contratistas, de lo que se tienen actas de fecha trece (13) de diciembre de 2019, diecinueve (19) de diciembre de 2019 y dieciséis (16) de enero de 2020. Así mismo, se les informó del posible incumplimiento a la aseguradora Seguros del Estado S.A., mediante oficios con radicado No. 2019201689-2-000 y No. 2019201677-2-000 del día veinte (20) de diciembre de 2019 y Oficios 2020007512- 2-000, 2020007513- 2-000 del día veinte (20) de enero de 2020.

Mediante comunicación radicada en el Grupo de Gestión Contractual a través del memorando No. 2020067373-3-000 de fecha primero (1) de mayo de 2020, remitido por CARLOS ALONSO RODRÍGUEZ PARDO, en su calidad de supervisor de los contratos y Subdirector de Instrumentos, Permisos y Trámites Ambientales, se solicitó el inicio de la actuación administrativa sancionatoria de carácter contractual en la modalidad de incumplimiento e imposición de clausula penal con fundamento en el Informe de supervisión anexo al citado memorando, en el cual se establecieron los hechos y circunstancias que permiten inferir la posible configuración de un incumplimiento parcial a las obligaciones establecidas en los Contratos de Prestación de Servicios Profesionales No. 952 de 2019 y No. 957 de 2019.

Posteriormente, mediante oficios con Radicación No. 2020073809-2-000 y No. 2020073388-2-000 del 12 de Mayo de 2020, dirigidos al Contratista CHRISTIAN CAMILO GUTIERREZ ANGULO y al Contratista CARLOS ANDRÉS RODRÍGUEZ BAQUERO y Radicados No. 2020073592-2-000 del 12 de mayo de 2020 con alcance No. 2020073843-2-000 y Radicado No. 2020073593-2-000 de la misma fecha dirigido a Seguros del Estado S.A., se citó tanto a los contratistas como al garante para que asistieran de manera virtual a la audiencia de que trata el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, advirtiendo la oportunidad que tienen las partes





Radicación: 2021268132-2-000

Fecha: 2021-12-10 09:03 - Proceso: 2021268132

Trámite: 197-Procesos Judiciales

para rendir descargos, presentar explicaciones, aportar pruebas y refutar las presentadas por la Entidad.

En la mencionada citación se indicaron los hechos que soportan el presunto incumplimiento, se anexo el Informe de Supervisión que soporta la actuación de los contratistas y se enunciaron las consecuencias que se podrían derivar para los contratistas.

Audiencia CHRISTIAN CAMILO GUTIERREZ ANGULO

En desarrollo de la audiencia celebrada el día quince (15) de mayo de 2020, a las 9:00 am a través de la plataforma Microsoft TEAMS, asistieron por parte de la ANLA: La Dra, NANY HEIDI ALONSO TRIANA, en calidad de Subdirectora Administrativa y Financiera de la ANLA y Ordenadora del Gasto; DANIEL RODRIGO TARQUINO, en calidad de Coordinador del Grupo de Gestión Contractual; CARLOS ALONSO RODRÍGUEZ PARDO, en calidad de Supervisor del Contrato y Subdirector de Instrumentos, Permisos y Tramites Ambientales; CLAUDIA ROCIO BONIL; abogada contratista de la Subdirección de Instrumentos, Permisos y Tramites Ambientales; MARÍA ANGÉLICA MARTÍNEZ; Abogada contratista del Grupo de Gestión Contractual; por otra parte, asisten los convocados, así: CHRISTIAN CAMILO GUTIERREZ ANGULO, en su calidad de Contratista y PAULA NATALIA POVEDA ALFONSO, en calidad de apoderada de seguros del Estado S.A., de conformidad con el poder otorgado en audiencia por parte de MARCELA GALINDO DUQUE, Apoderada General de Seguros del Estado S.A.

Seguido a la instalación de la audiencia, la Subdirectora Administrativa y Financiera otorga el uso de la palabra a María Angélica Martínez – Abogada del Grupo de Gestión Contractual, quien informa a los asistentes que no se dará lectura al informe de supervisión, en la medida de que se dio traslado del mismo a través de la citación a la audiencia y todos manifestaron a través de cámara y audio estar de acuerdo; no obstante, se da lectura a las normas y/o cláusulas posiblemente violadas de acuerdo con lo señalado en el informe de supervisión y las posibles consecuencias derivadas del incumplimiento.

Siendo las 9:57 am del día quince (15) de mayo de 2020, la Subdirectora Administrativa suspende la audiencia a fin de dar respuesta a los descargos presentados por el contratista, y cita para la continuación de la misma a todos los presentes para el día martes diecinueve (19) de mayo de 2020 a las 8:30 am, la cual tiene lugar a través de la plataforma Microsoft Teams.

El día diecinueve (19) de mayo de 2019, se continua con la audiencia a través de la plataforma Microsoft TEAMS, asistieron por parte de la ANLA: La Dra, NANY HEIDI ALONSO TRIANA, en calidad de Subdirectora Administrativa y Financiera de la ANLA y Ordenadora del Gasto; DANIEL RODRIGO TARQUINO, en calidad de Coordinador del Grupo de Gestión Contractual; CARLOS ALONSO RODRÍGUEZ PARDO, en calidad de Supervisor del Contrato y Subdirector de Instrumentos, Permisos y Tramites Ambientales; CLAUDIA ROCIO BONIL; abogada contratista de la Subdirección de Instrumentos, Permisos y Tramites Ambientales; MARÍA ANGÉLICA MARTÍNEZ; Abogada contratista del Grupo de Gestión Contractual; por otra parte, asisten los convocados, así: CHRISTIAN CAMILO GUTIERREZ ANGULO, en su calidad de





Radicación: 2021268132-2-000

Fecha: 2021-12-10 09:03 - Proceso: 2021268132

Trámite: 197-Procesos Judiciales

Contratista y PAULA NATALIA POVEDA ALFONSO, en calidad de apoderada de seguros del Estado S.A.

Audiencia CARLOS ANDRÉS RODRIGUEZ BAQUERO

Así mismo, en desarrollo de la audiencia celebrada el día quince (15) de mayo de 2020, a las 11:21 am a través de la plataforma Microsoft TEAMS, asistieron por parte de la ANLA: La Dra, NANY HEIDI ALONSO TRIANA, en calidad de Subdirectora Administrativa y Financiera de la ANLA y Ordenadora del Gasto; DANIEL RODRIGO TARQUINO, en calidad de Coordinador del Grupo de Gestión Contractual; CARLOS ALONSO RODRÍGUEZ PARDO, en calidad de Supervisor del Contrato y Subdirector de Instrumentos, Permisos y Tramites Ambientales; CLAUDIA ROCIO BONIL; abogada contratista de la Subdirección de Instrumentos, Permisos y Tramites Ambientales; MARÍA ANGÉLICA MARTÍNEZ; Abogada contratista del Grupo de Gestión Contractual; por otra parte, asisten los convocados, así: CARLOS ANDRÉS RODRIGUEZ BAQUERO, en su calidad de Contratista y FANNY ZAMUDIO SILVA, en calidad de apoderada de seguros del Estado S.A., de conformidad con el poder otorgado en audiencia por parte de MARCELA GALINDO DUQUE, Apoderada General de Seguros del Estado S.A.

Seguido a la instalación de la audiencia, la Subdirectora Administrativa y Financiera otorga el uso de la palabra a María Angélica Martínez – Abogada del Grupo de Gestión Contractual, quien informa a los asistentes que no se dará lectura al informe de supervisión, en la medida de que se dio traslado del mismo a través de la citación a la audiencia y todos manifestaron a través de cámara y audio estar de acuerdo; no obstante, se da lectura a las normas y/o cláusulas posiblemente violadas de acuerdo con lo señalado en el informe de supervisión y las posibles consecuencias derivadas del incumplimiento.

Siendo las 12:07 pm del día quince (15) de mayo de 2020, la Subdirectora Administrativa suspende la audiencia a fin de dar respuesta a los descargos presentados por el contratista, y cita para la continuación de la misma a todos los presentes para el día martes diecinueve (19) de mayo de 2020 a las 10:30 am, la cual tiene lugar a través de la plataforma Microsoft Teams.

El día diecinueve (19) de mayo de 2019, se continua con la audiencia a través de la plataforma Microsoft TEAMS, asistieron por parte de la ANLA: La Dra, NANY HEIDI ALONSO TRIANA, en calidad de Subdirectora Administrativa y Financiera de la ANLA y Ordenadora del Gasto; DANIEL RODRIGO TARQUINO, en calidad de Coordinador del Grupo de Gestión Contractual; CARLOS ALONSO RODRÍGUEZ PARDO, en calidad de Supervisor del contrato y Subdirector de Instrumentos, Permiso, y Trámites Ambientales; CLAUDIA ROCIO BONIL; abogada contratista de la Subdirección de Instrumentos, Permisos y Trámites Ambientales; MARÍA ANGÉLICA MARTINEZ; Abogada contratista del Grupo de Gestión Contractual: por otra parte, asistieron los convocados, así: CARLOS ANDRES RODRIGUEZ BAQUERO, en su calidad de Contratista y FANNY ZAMUDIO SILVA, en calidad de apoderada de Seguros del Estado S.A.

En este orden de ideas se encuentra probado que durante las audiencias celebradas los días 15 y 19 de mayo de 2020, al señor CHRISTIAN CAMILO GUTIERREZ ANGULO y al señor CARLOS ANDRÉS RODRIGUEZ BAQUERO se le concedió el uso de la palabra, al igual que





Radicación: 2021268132-2-000

Fecha: 2021-12-10 09:03 - Proceso: 2021268132

Trámite: 197-Procesos Judiciales

al garante, para que presentaran sus descargos, rindieran las explicaciones del caso, aportaran pruebas y controvirtieran las presentadas por la Entidad. Así mismo, en la audiencia del 19 de mayo de 2020 se dio lectura de la parte considerativa y resolutive de la Resolución No.00892 del 19 de mayo de 2020 y la Resolución No.00893 del 19 de mayo de 2020. Decisiones que fueron recurridas por los contratistas y por la apoderada de Seguros del Estado, a través del recurso de reposición que consagra el art. 86 de la Ley 1474 de 2011. Los recursos fueron resueltos en la audiencia, mediante la Resolución 00894 y la Resolución 00899 del 19 de mayo de 2020 denegándolos conforme a las razones expuestas en parte considerativa de la referida resolución.

De lo expuesto, queda demostrado que la Autoridad de Licencias Ambientales -ANLA dio cabal cumplimiento al procedimiento sancionatorio establecido en el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007 y el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 y demás normas concordantes, razón por la cual, contrario a lo afirmado por los demandantes durante este trámite administrativo si se brindaron garantías al debido proceso.

ii) LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS.

Existiendo una clara legalidad de los actos administrativos demandados, la potestad sancionadora de la administración en la actividad contractual, se sustenta en la imposición de multas, de la cláusula penal pecuniaria y de la caducidad -figuras que el legislador ha estimado necesarias para alcanzar los objetivos del Estado-, ello, claro está, con respeto al debido proceso y en observancia a los principios de legalidad y proporcionalidad, lo cual en el presente caso, cumplieron a cabalidad todos los elementos esenciales que revisten de validez los actos administrativos emitidos por la administración y que son demandados en el caso sub examine.

Mi representada ha cumplido con diligencia, orden y eficiencia con los presupuestos de ; 1- Competencia que se debe precisar para que el órgano o entidad que profiere el acto, esto es la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA, lo es en virtud del Decreto 3573 de 2011 y el artículo 86 de la Ley 1474 de 12 de julio 2011, donde se indica la competencia de todas las entidades sometidas al estatuto general de contratación de la administración pública, con el fin de declarar el incumplimiento e imponer las multas y sanciones pactadas en el contrato, cuantificando los perjuicios del mismo y haciendo efectiva la cláusula penal. 2- La forma o formalidades que la ritualidad dentro de la expedición de los actos exige, en cuanto al procedimiento y garantías procesales, mi representada ha actuado conforme a lo establecido en el artículo 29 superior, el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007 y el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011. ; 3- La motivación o los motivos que han generado dichos actos, y en los cuales se fundan las razones de forma seria, real y suficiente, con argumentos de carácter técnico y jurídico, están claramente soportados por las normas legales correspondientes; 4- La causa o finalidad que persiguen dichos actos de forma específica están sujetos a las normas Constitucionales, a la Ley y a los contratos suscritos entre las partes, dentro del cual claramente se observa que no existe ningún vicio o irregularidad como para que se pretenda anular por esa causa los actos hoy demandados; 5- Finalmente el contenido mismo de los actos atacados está referido a la Ley de sujeción del acto, los cuales pueden ser reglados o discrecionales, lo cual para el caso en particular es reglado.





iii) ACTUACIÓN DE LA ANLA CONFORME A CONSTITUCION Y LA LEY.

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA, en lo que concierne al procedimiento sancionatorio en materia contractual, como quedó demostrado ha actuado acorde a las facultades y al procedimiento establecidos en la Constitución y la Ley, garantizando el debido proceso en materia sancionatoria de las actuaciones contractuales.

Ninguna de las manifestaciones hechas por la Autoridad, como obra en los respectivos actos y en el expediente mismo, obedecen al capricho o desconocimiento del deber legal de proponer por actuaciones acordes al debido proceso, las cuales puedan trasladar dichos actos al ámbito de ilegalidad que proponen los demandantes.

iv) INSUFICIENCIA EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACION.

De la revisión del libelo incoatorio, se desprende que los actos acusados no contrarían de manera flagrante o manifiesta las normas de carácter superior esbozadas en la demanda, puesto que al analizar los argumentos fácticos propuestos por el extremo actor, se concluye que se limitó a hacer mención de una serie de normas sin que identifique de forma clara y precisa la manera en la cual se vulnera el ordenamiento jurídico, en especial las normas de connotación superior, razón por la cual, las enunciaciones efectuadas por parte del extremo demandante, resultan en una actividad cargada de insuficiencia frente a los conceptos de violación que propugna durante todo el memorial demandatorio, razón más que suficiente por la cual la excepción debe prosperar.

v). EXCEPCION GENERICA.

Solicito al señor Juez, decretar de oficio, cualquier excepción que advierta, o que resulte probada en el proceso. Ha hecho carrera en la doctrina y principalmente en la jurisprudencia, al amparo de la reivindicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, que las circunstancias fácticas constitutivas de excepción que se pruebe dentro del trámite procesal se declararán en la respectiva sentencia, por lo cual se eleva esta respetuosa solicitud, en ejercicio de la defensa técnica a favor de la persona jurídica que represento.

V. PETICIÓN

Conforme a los anteriores argumentos y las pruebas que pretendo hacer valer, respetuosamente al Señor Juez, denegar las pretensiones de la demanda y en consecuencia absolver a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA.

VI. PRUEBAS





Radicación: 2021268132-2-000

Fecha: 2021-12-10 09:03 - Proceso: 2021268132

Trámite: 197-Procesos Judiciales

Solicito al Despacho decretar y tener como pruebas las siguientes:

Documental: Dando cumplimiento al artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se allega el expediente administrativo contractual que contiene los documentos antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, el cual puede ser consultado a través del siguiente Link: https://anla-my.sharepoint.com/:f/g/personal/juricoechea_anla_gov_co/Ejgb-OiiEflKuJX6WakpLxYBJJ8YHVUMB4FrWGtwedRplw?e=Azllbr

VII. ANEXOS

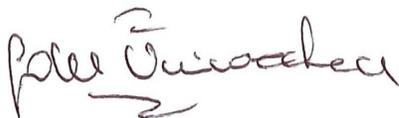
- Poder.
- Anexos al poder.
- Los relacionados en el acápite de pruebas.

VIII. NOTIFICACIONES

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA- recibe notificaciones en la Carrera 13 A No. 34-72, Pisos 8, 9, 10, y 11 en Bogotá D.C., teléfono PBX 57(1) 2540111, y al correo electrónico: notificacionesjudiciales@anla.gov.co

El suscrito como apoderado de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA- al correo electrónico: juricoechea@anla.gov.co

Cordialmente,



JOHN HENRY URICOECHEA HERNANDEZ
Contratista

Apoderado Judicial -ANLA-
C.C No. 79.736.504 de Bogotá
T.P. No. 198.647 del Consejo Superior de la Judicatura

Anexos: Si (El poder con sus anexos y el expediente administrativo compartido en archivo one drive.)

Medio de Envío: Físico





Radicación: 2021268132-2-000

Fecha: 2021-12-10 09:03 - Proceso: 2021268132

Trámite: 197-Procesos Judiciales

Ejecutores

JOHN HENRY URICOECHEA
HERNANDEZ
Contratista



Revisor / Líder

JORGE LUIS GOMEZ CURE
Coordinador del Grupo de Defensa
Jurídica



Fecha: 9/12/2021

Archívese en: PJU0268-00-2020

Plantilla_Oficio_SILA_v5_42800

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.

